Panamá, 7 e agosto de 1997.

Señora

Natividad C. de Gallegos

Presidenta del Consejo Municipal de Arraiján

E. S. D.

Señora Presidenta del Concejo:

Con gusto respondo a su muy cortés Nota N°29, de 20 de enero de 1997, recibida en este Despacho 16 de junio de 1997, por medio de la cual eleva Consulta administrativa donde fundamentalmente pregunta si el nombramiento por parte del Concejo del Ingeniero o Agrimensor Municipal, excluye necesariamente el nombramiento del Agrimensor y del Inspector de Obras Municipales.

Sobre el particular podemos responderle lo siguiente:

El artículo 17, numeral 17, de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, Orgánica del Régimen Municipal, establece como una de las atribuciones del Consejo Municipal elegir de su seno a su Presidente y Vicepresidente, y nombrar, por mayoría de votos, al Secretario y Subsecretario del Concejo; al Tesorero; al Ingeniero, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales; y al Abogado Consultor del Municipio.

De la lectura de la norma citada fácilmente se puede entender que la ley se refiere a un sólo funcionario encargado de ejercer las facultades de Policía Urbana, que hasta el momento de su primera designación corresponden al Alcalde del Distrito.

La Policía es la parte de la Administración Pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y de la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos. En ese sentido la actividad de la policía puede ser Moral o Material. La Policía Moral tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad, mientras que la Policía Material comprende todo lo relativo a la salubridad y el ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y los campos. (art. 855 y 859 Cod. Adm.). Se comprende dentro de la Policía Material, a la Policía Urbana que es la que de manera especial tiene que ejercer el control del desarrollo y crecimiento de la poblaciones.

El ingeniero, agrimensor o inspector municipal es el funcionario llamado a ejercer las atribuciones de Policía Urbana previstas en los artículos 1313, 1316, 1320, 1324 y concordantes del Código Administrativo. Función características del mismo es la de expedir, previa verificación requisitos de técnica, seguridad y urbanismo, el permiso de construcción correspondiente para realizar toda construcción, llevar a cabo mejoras, adiciones a estructuras, demoliciones y movimientos de tierra dentro del Distrito.

Se trata de un sólo funcionario cuyo título en el cargo dependerá de la preparación académica, técnica o empírica, que el mismo tenga.

Si el Municipio se encuentra en la capacidad económica y financiera de nombrar a un profesional idóneo de la Ingeniería, estaremos hablando de un Ingeniero Municipal; si se trata de un técnico diremos entonces que es el Agrimensor Municipal; y si es una persona que ha forjado sus conocimientos sólo a través de práctica y experiencia debe llamársele Inspector de Obras Municipales.

Sólo puede existir un servidor municipal con las funciones del Ingeniero, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales, pues en otro caso se estaría frente a un supuesto de duplicidad de funciones contrario al principio de economía administrativa.

Por otro lado, este Despacho ha conocido de casos en que el Concejo ha nombrado, conjuntamente con el Ingeniero Municipal, a funcionarios denominados Inspectores o Agrimensores Municipales cuyas funciones no se ajustan a las de un encargado de la Policía Urbana.

La Ley es en extremo clara al indicar que el nombramiento del Ingeniero, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales corresponde al Concejo. El resto de los cargos creados dentro de la estructura de puestos del Municipio debe ser proveídos, según su naturaleza y funciones, por el Alcalde del Distrito, como Jefe de la Administración Municipal (Ver art. 238 C.N. y art. 45, num. 4, Ley 106 de 1973) o por el Tesorero, como Jefe de la oficina de recaudación de rentas municipales o pagaduría (Ver. art. 239 C.N.).

Si por el crecimiento del tamaño del Municipio se ha hecho imposible que un sólo servidor realice la función de control de desarrollo urbano, bien pudiera el Concejo, si no lo ha hecho ya, crear dentro de la Estructura Administrativa Municipal una Dirección u Oficina de Obras y Construcciones, cuyo jefe sería el Ingeniero, Agrimensor o Inspector Municipal, y que tendría entre sus objetivos y funciones la de promover el ordenamiento del desarrollo urbanístico; velar por el cumplimiento de las normas de desarrollo urbanístico; garantizar el cumplimiento de las normas de desarrollo urbano; estudiar, diseñar, construir y mejorar las obras municipales; realizar las inspecciones ordenadas por la ley en materia de construcción y promover y regular el desarrollo urbano del Distrito (Véase Acuerdo No.7, de 11 de enero de 1996,

del Consejo Municipal de Panamá, por el cual se adopta la Estructura Administrativa Municipal y se determina los objetivos de cada unidad).

Esperando de esta manera haber colaborado con usted, con muestras de nuestra consideración y respetos,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/17/cch.